

Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación.

Cristhian Céspedes <cristiandavid_94@hotmail.com>

Mar 28/03/2023 4:29 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CRISTHIAN DAVID CESPEDES HUELGOS

Abogado

Señores:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, departamento del Meta.

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación.

Ref. Proceso Ejecutivo de Acta de Conciliación (Obligación de Hacer).

Rad. 500013110002 2021 00143 00.

Demandante: Ana Milena Gracia Vélez.

Demandado: Didier Alberto Rubio Ríos.

CRISTHIAN DAVID CESPEDES HUELGOS, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.121.926.437 expedida en la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 366.717 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora ANA MILENA GRACIA VELEZ, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía numero 40.189.127 expedida en la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta, por medio del presente escrito, muy respetuosamente, me permito formular ante su despacho, RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION, en contra del auto expedido el día VEINTIDOS (22) de Marzo del año DOS MIL VEINTITRES (2.023), mediante el cual, previo a resolver sobre la SOLICITUD DE EJECUCCION formulada, se ordena requerir al señor DIDIER ALBERTO RUBIO RIOS, para que en el término de OCHO (8) días, informe al despacho, si está dando o no, cumplimiento al acta de conciliación expedida el día OCHO (8) de Abril del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022). Señora Juez, el presente recurso lo formuló en los siguientes términos:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Señora Juez, conforme a lo establecido en el inciso Primero (1) del artículo 306 del Código General del Proceso, quiero manifestarle, que a mi consideración, resulta totalmente improcedente, que previo a decidir sobre la solicitud de ejecución de una obligación de hacer, la cual fue presentada con material probatorio; simplemente, se opte por requerir a la parte que está incumpliendo con el acta de conciliación, para que, de manera simple, informe si está dando o no, cumplimiento a las obligaciones pactadas; situación que sin duda alguna, vulnera claramente, lo establecido en el precepto jurídico anteriormente mencionado, el cual, de manera clara, detallada y específica, nos indica que **“Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas**

CRISTHIAN DAVID CESPEDES HUELLOS
Abogado

aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

En dicho precepto jurídico, se puede evidenciar, señora Juez, que la voluntad del legislador, fue la de otorgar a las obligaciones emanadas de una sentencia o conciliación, una vía rápida y directa para su ejecución, pues tanto así, que en ningún momento se exige, la presentación de una demanda ejecutiva con todos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, para iniciar el trámite, si no por el contrario, se indica, que tan solo es necesario que se realice la solicitud de la ejecución, para que se libere el mandamiento ejecutivo.

En relación a lo anterior, resulta bastante claro, que el requerimiento realizado al señor DIDIER ALBERTO RUBIO RIOS, por su despacho, mediante el auto expedido el día VEINTIDOS (22) de Marzo del año DOS MIL VEINTITRES (2.023), previo a decidir sobre la solicitud de ejecución formulada por el suscrito, es un trámite innecesario, que, además de ser dilatorio, no se encuentra contemplado en la norma, pues, en ningún párrafo del artículo 306 del Código General del Proceso, en el cual se establece el trámite para la ejecución de la sentencia, se menciona, que el Juez, previo a librar el mandamiento ejecutivo, debe requerir a las personas para que informen si están o no, cumpliendo con las obligaciones emanadas de la sentencia o conciliación.

Aunado lo anterior, es importante manifestar, que nos encontramos en un proceso en donde se encuentran inmersos derechos fundamentales de un menor de edad, por lo que hacer un requerimiento que no está contemplado en la Ley, solo causa retraso en lograr el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el acta de conciliación expedida el día OCHO (8) de Abril del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022), por ende, retrasa que se logre el restablecimiento de los derechos del menor PEDRO SANTIAGO RUBIO GRACIA.

PRETENSIONES

Primera. Sírvase señora Juez, revocar el auto expedido el día VEINTIDOS (22) de Marzo del año DOS MIL VEINTITRES (2.023), mediante el cual, previo a resolver sobre la SOLICITUD DE EJECUCION formulada, se ordena requerir al señor DIDIER ALBERTO RUBIO RIOS, para que en el término de OCHO (8) días, informe al despacho, si está dando o no, cumplimiento al acta de conciliación expedida el día OCHO (8) de Abril del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022), y en su lugar, expedir el AUTO que LIBRA LA EJECUCION solicitada.

CRISTHIAN DAVID CESPEDES HUELLOS
Abogado

Segunda. Sírvase señora Juez, en el auto que LIBRA LA EJECUCION solicitada, decretar las medidas cautelares que sean necesarias y estén encaminadas a garantizar, mientras se resuelve el proceso, que el señor DIDIER ALBERTO RUBIO RIOS, cumpla con las obligaciones pactadas en el acta de conciliación expedida el día OCHO (8) de Abril del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Tercera. Sírvase señora Juez, en el auto que LIBRA LA EJECUCION solicitada, informar de manera clara, detallada y específica, las sanciones de las que puede ser objeto el señor DIDIER ALBERTO RUBIO RIOS, por el reiterativo incumplimiento con las obligaciones pactadas en el acta de conciliación expedida el día OCHO (8) de Abril del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Señora Juez, agradezco su atención y pronta respuesta.

Cordialmente,



CRISTHIAN DAVID CESPEDES HUELLOS

C.C. **1.121.926.437** de Villavicencio.

T.P N° **366.717** del C. S. de la Judicatura.